



SCM-RAP-14/2026



TEMÁTICA

Improcedencia por la presentación extemporánea de la demanda.



PARTES

RECURRENTE: Partido Revolucionario Institucional.

RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.



ANTECEDENTES

- 1. Resolución.** El 5 de marzo de 2026, el CG del INE, emitió resolución en la que, entre otras cuestiones, sancionó al Partido Revolucionario Institucional en Hidalgo con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.
- 2. Notificación de engroses a la resolución y al dictamen consolidado.** El 12 de marzo siguiente, la autoridad responsable notificó a representantes partidistas las resoluciones y dictámenes que tuvieron engroses.
- 3. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el 18 de marzo el PRI, por conducto de su representante ante el CG del INE, interpuso recurso de apelación contra diversas conclusiones sancionatorias que se impusieron al partido en Hidalgo.



ANÁLISIS

- ✓ En el caso operó la notificación automática, porque la persona representante del partido actor estaba presente el día de la sesión en que se aprobó la resolución recurrida e incluso hizo manifestaciones sobre el conocimiento de los documentos que se analizaron.
- ✓ La resolución no tuvo modificaciones respecto de las conclusiones sancionatorias que se impusieron al partido en Hidalgo.
- ✓ Una ulterior notificación no puede considerarse como una segunda oportunidad para impugnar.
- ✓ La resolución controvertida fue aprobada el cinco de marzo, por tanto, tomando en consideración que operó la notificación automática, el cómputo del plazo legal para la presentación del medio de impugnación, transcurrió del seis al once de marzo y la demanda se presentó hasta el dieciocho siguiente, por lo que es extemporánea.



DECISIÓN

Se **desecha de plano** la demanda al haberse presentado fuera del plazo legal.



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-14/2026

MAGISTRADA: MARIA CECILIA GUEVARA
Y HERRERA

SECRETARIA: MONTSERRAT RAMÍREZ
ORTIZ¹

Ciudad de México, veintiuno de mayo de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública determina **desechar de plano la demanda** presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución INE/CG91/2026 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al haber sido presentada en forma extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	11

GLOSARIO

Acto impugnado, resolución impugnada o resolución 91:	Resolución INE/CG91/2026 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.
Actor o recurrente:	Partido Revolucionario Institucional (PRI).
Autoridad responsable o CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dictamen consolidado INE/CG89/2025 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos
Dictamen:	

¹ Colaboró: Sara Andrea Rogel Hernández.

	nacionales y locales, correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro.
FISEL:	Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad de Fiscalización:	Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

I. ANTECEDENTES

1. Resolución impugnada. El cinco de marzo de dos mil veintiséis², el CG del INE aprobó el dictamen y la resolución 91 en los que, entre otras determinaciones, impuso al recurrente diversas sanciones por el incumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización en el estado de Hidalgo.

2. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de marzo el partido recurrente interpuso recurso de apelación, ante la Oficialía de Partes del INE.

3. Trámite. Recibidas las constancias, la presidencia de este Órgano Jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SCM-RAP-14/2026** y turnarlo a la ponencia de la magistrada María Cecilia Guevara y Herrera para los efectos conducentes.

4. Radicación y requerimientos. En su oportunidad, el expediente se tuvo por recibido en la ponencia y se realizaron los requerimientos pertinentes para contar con elementos suficientes para resolver la controversia.

² En adelante, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa de otra anualidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-14/2026

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se controvierte una resolución del CG del INE en materia de fiscalización, que sancionó al PRI como resultado de la revisión de los informes de sus actividades en el Estado de Hidalgo, supuesto en el que se ubica la competencia de esta Sala Regional en una entidad federativa en la que ejerce jurisdicción³; máxime que la Sala Superior precisó tal competencia.

III. IMPROCEDENCIA

a. Decisión

Esta Sala Regional advierte que la interposición del presente medio de impugnación es **extemporánea** por lo que la demanda debe **desecharse**.

b. Justificación

- **Marco jurídico de la temporalidad legal**

El recurso de apelación será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido⁴, es decir, dentro de los cuatro días siguientes a que se haya notificado la resolución respectiva⁵.

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción III; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 251; 260, primer párrafo; y 263, fracciones I y XII; Ley de Medios: artículos 3, párrafo 2, inciso b); 40, párrafo 1; y 44, párrafo 1, inciso b); **Acuerdo General 1/2017**, por el que la Sala Superior determinó que los medios de impugnación contra los dictámenes y resoluciones del CG, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa perteneciente a su circunscripción, si se relacionaban con los presentados por tales partidos respecto a temas vinculados al ámbito estatal. **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la Ciudad de México como cabecera de la Cuarta Circunscripción Electoral.

⁴ Con fundamento en los artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

⁵ Lo anterior, en términos de los artículos 7, párrafo 2; y 8, párrafo 1 de la Ley de Medios.

- **Notificación automática de la resolución impugnada**

En su demanda, el partido recurrente señala que tuvo conocimiento del acto impugnado **el cinco de marzo**, con motivo de la sesión extraordinaria del CG del INE, en la que se aprobaron los acuerdos y se ordenó elaborar los respectivos engroses.

De igual forma, señala que el **doce de marzo** se le notificó la versión final con engrose tanto de la resolución 91 como del dictamen, motivo por el cual acudió hasta el **dieciocho de marzo** siguiente, en atención a la fecha en que se le notificaron tales engroses.

Derivado de lo anterior y a raíz del requerimiento formulado por la magistrada instructora, la responsable informó lo siguiente⁶:

*Respecto del estado de Hidalgo, existió engrose en relación al ID40 del Dictamen, en el que se agregó la conclusión **2.14-C24 Sexies PRI-HI** referente a una vista a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales (por la omisión de destinar el tres por ciento del gasto programado que se debe destinar a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres), lo anterior fue adicionado en virtud de lo ordenado y aprobado en la sesión del Consejo General de este Instituto.*

Ahora bien, hubo adendas por diversas modificaciones en los dictámenes del Comité Ejecutivo Nacional, y en los estados de Baja California, Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Veracruz y Yucatán; sin embargo, en dichas adendas no se realizaron modificaciones al estado de Hidalgo.

Adicionalmente, la autoridad responsable remitió copia de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del CG del INE, de la cual se desprende que, en el punto 8 del orden del día -relativo a la presentación del dictamen- se hizo constar que la Unidad de Fiscalización remitió fe de erratas al proyecto de resolución del PRI y 12 bloques de erratas y

⁶ En el oficio INE/DEAJ/6325/2026.



adendas correspondientes a diversos anexos del Dictamen, así como a los proyectos de resolución de los partidos políticos nacionales⁷.

Incluso en ese mismo punto, se hizo constar que el representante del partido recurrente solicitó que no se considerasen como irregularidades sancionables las conclusiones 72 y 80 del dictamen en el estado de Querétaro⁸.

Al respecto, es dable concluir que la persona representante propietaria del partido recurrente estuvo presente en la sesión en la que se aprobó la resolución impugnada, e hizo uso de la voz para expresar que **tenía conocimiento de las adendas presentadas** por la Unidad de Fiscalización, además, realizó una propuesta de fondo respecto del Comité Directivo Estatal en Querétaro⁹.

Por tanto, si en la sesión del Órgano Electoral donde se aprobó la resolución impugnada **estaba presente** la persona representante del partido político ante el CG del INE, **automáticamente** se tuvo por notificado para los efectos legales correspondientes.

Con mayor razón, si la autoridad responsable informó que, en el estado de Hidalgo, el acto reclamado **no fue motivo de engrose respecto de las consideraciones originalmente sometidas a consideración del CG del INE**, salvo una vista a la FISEL en la ID40 de la conclusión 2.14-C24 Sexies-PRI-HI del dictamen, la cual no se controvertió por el recurrente en esta instancia.

⁷ Visible en la página 34 de la versión estenográfica de la sesión de cinco de marzo.

⁸ Mediante oficio PRI-REP-INE034-2026 de esa fecha, según se señaló en la versión estenográfica que se cita.

⁹ Intervención visible en las páginas 54 y 55 de la versión estenográfica que obra en el presente expediente.

En esas condiciones, a juicio de esta Sala Regional si en forma posterior a la sesión extraordinaria de cinco de marzo no se circularon erratas ni adendas que modificaran el fondo de la resolución impugnada ni del dictamen en cuanto a las conclusiones sancionatorias impuestas al recurrente, en el caso operó la notificación automática, porque el partido tuvo conocimiento de los actos que posteriormente pretendió controvertir desde el momento de la celebración de la sesión en que se discutieron.

Esto es así, porque el representante del partido actor tuvo conocimiento de los documentos en los que constaban las conclusiones sancionatorias **e incluso de la propuesta que se hizo en la sesión de agregar una vista a la Fiscalía¹⁰**, lo cual no es un aspecto que haya modificado en forma esencial el contenido de la resolución impugnada, máxime que las *vistas* ordenadas por una autoridad no constituyen una sanción ni un acto de molestia¹¹.

Esto, porque el dar vista a cierta autoridad sobre un hecho o sobre la realización de una conducta dada, tiene la finalidad de que aquella determine lo que en derecho corresponda, es decir, para que en libertad de sus atribuciones decida si debe hacerse algo al respecto, motivo por el cual **no podría afirmarse que dicho agregado fue una modificación relacionada con la decisión o las razones de la resolución reclamada**, o que haya sido un punto específico sobre el cual tuviera que existir una distribución a los partidos políticos previamente a la votación.

De ahí que las circunstancias de este caso concreto permitan concluir que se actualizan los términos de la jurisprudencia 19/2001: **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ** y no los supuestos de la diversa 1/2022: **PLAZO PARA PROMOVER**

¹⁰ Lo cual se propuso en **todos los casos** en los que los partidos incurrieron en la omisión de destinar el tres por ciento del gasto programado que se debe destinar a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres (páginas 51, 61 y 62 de la versión estenográfica de la sesión que se invoca).

¹¹ Al respecto es orientadora la resolución del recurso de reconsideración **SUP-REC-1425/2021**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA.

Esto, porque la Sala Superior ha explicado que la modalidad de conocimiento de un acto impugnado se actualiza en forma automática, siempre y cuando ocurra **en los mismos términos en que el documento fue presentado ante el órgano colegiado, cuestión que aconteció, dado que no existieron mayores modificaciones a los actos que el partido recurrente pretende controvertir en el presente recurso.**

Al respecto, la Sala Superior ha señalado como requisitos fundamentales para que se actualice la notificación automática, **la presencia de la persona representante del partido en la sesión donde se generó el acto impugnado** y que éste tuviera a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o la resolución, además de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión¹².

En el caso, el representante del partido recurrente tuvo pleno conocimiento de los actos controvertidos, ya que la resolución impugnada **no fue objeto de modificación alguna en sus razonamientos ni conclusiones**, por tanto, **al estar presente** el recurrente **en la discusión**, tuvo conocimiento pleno tanto de ésta como de las razones que la sustentaron.

¹² Véase la Jurisprudencia 19/2001: **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.**

De hecho, en la sesión del CG del INE en donde se aprobó la resolución impugnada, se acordó omitir la lectura de los documentos a discutir, al haber sido previamente circulados a los integrantes de dicho consejo¹³.

Esto es, la resolución impugnada fue discutida y aprobada por el CG del INE **en los mismos términos en los que fueron hechas del conocimiento de cada una de las personas integrantes del referido Órgano**, al momento de que fueron convocadas a la sesión extraordinaria.

Por lo expuesto, se considera que dicha resolución **se tuvo por notificada en forma automática al PRI al momento de su aprobación**, pues fue emitida **sin erratas, modificaciones, ni adendas, en lo que respecta a las conclusiones impugnadas por el partido recurrente en el estado de Hidalgo**¹⁴.

No pasa desapercibido que, tal como lo señala el recurrente en su demanda, el doce de marzo, mediante correo electrónico dirigido a las personas consejeras del Poder Legislativo y representantes de los partidos políticos, la autoridad responsable remitió las resoluciones que fueron materia de engrose durante el desarrollo de la sesión de cinco de marzo¹⁵.

Sin embargo, en el caso concreto, al no existir mayores modificaciones ni cambios adicionales en lo establecido en la resolución 91, ni respecto de las observaciones por las cuales se emitieron las conclusiones sancionatorias del dictamen en lo tocante al partido recurrente en el estado de Hidalgo, es inconcuso que tal notificación no es la que debía regir para efectos del cómputo para presentar su medio de impugnación.

¹³ Lo que se lee en la página 3 de la versión estenográfica citada.

¹⁴ Conforme a lo informado por la responsable mediante el oficio INE/DEAJ/32708/2025, por el que dio cumplimiento al requerimiento realizado por el magistrado instructor, y sus anexos.

¹⁵ A través del oficio INE/DS/250/2026.



En efecto, debe destacarse que la existencia de una notificación ulterior, en forma alguna impide que el plazo para presentar el medio de impugnación correspondiente inicie a partir del día siguiente al que se configura la notificación automática.

Esto es, aun cuando, como señala el apelante¹⁶, exista alguna notificación efectuada con posterioridad, ésta última **no puede constituir una segunda oportunidad para controvertir la resolución**, máxime que como se señaló previamente, la determinación controvertida no sufrió cambio alguno.

Respecto de este punto, se estima importante precisar que, son hechos notorios para esta Sala Regional¹⁷ que en diversos expedientes vinculados con la resolución 91, respecto de **diversas entidades federativas de la República en los que hubo engroses**, el partido actor presentó cada una de las demandas en los plazos siguientes:

Entidad	Expediente	Fecha de presentación de la demanda
CEN	SUP-RAP-63/2026, SUP-RAP-64/2026, y SUP-RAP-87/2026 acumulados	11 de marzo y 19 de marzo ¹⁸
Baja California	SG-RAP-8/2026	10 de marzo
Guanajuato	SM-RAP-14/2026 y acumulado	11 de marzo
Jalisco	SG-RAP-7/2026	10 de marzo
Puebla	SCM-RAP-12/2026	17 de marzo

¹⁶ En su escrito de demanda, el apelante manifiesta que fue notificado de la resolución impugnada el doce de marzo, a través del correo electrónico que se reseña.

¹⁷ En términos de lo que señala el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios, así como la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). Registro digital: 2017123.**

¹⁸ Demanda que integró el SUP-RAP-87/2026, la cual fue desechada por preclusión al haber agotado su derecho de impugnación con la presentación del SUP-RAP-64/2026.

SCM-RAP-14/2026

Entidad	Expediente	Fecha de presentación de la demanda
Querétaro	ST-RAP-4/2026 y ST-RAP-7/2026 acumulados	11 de marzo y 17 de marzo
San Luis Potosí	SM-RAP-11/2026	11 de marzo
Sonora	SG-RAP-9/2026	10 de marzo
Veracruz	SX-RAP-6/2026	10 de marzo
Yucatán	SX-RAP-7/2026	11 de marzo

Lo que evidencia, que aun en estos casos, acudió dentro de los cuatro días hábiles siguientes al cinco de marzo, con lo que se demuestra que conoció de los actos que reclama en esta vía el citado cinco de marzo.

La presentación en el caso es extemporánea.

La resolución impugnada fue aprobada el **cinco de marzo**, por tanto, considerando que en el caso opera la notificación automática, el cómputo del plazo legal de cuatro días para la presentación del medio de impugnación, **transcurrió del seis al once de marzo**¹⁹.

Lo anterior sin incluir en el plazo los días sábado siete y domingo ocho de marzo, en virtud de que el asunto no está vinculado con algún proceso electoral en curso.

En el caso, la demanda se presentó ante el INE hasta el **dieciocho de marzo**, es decir, **hasta el octavo día de la notificación automática**, tal y como se observa a continuación:

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
-------	--------	-----------	--------	---------	--------	---------

¹⁹ En términos de lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 1 de la Ley de Medios, y de la jurisprudencia 18/2009 **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

			5 de marzo	6 de marzo	7 de marzo	8 de marzo
			Se aprueba la resolución controvertida Notificación automática	Día 1	<u>Inhábil</u>	<u>Inhábil</u>
9 de marzo	10 de marzo	11 de marzo	12 de marzo	13 de marzo	14 de marzo	15 de marzo
Día 2	Día 3	Día 4 Último día del plazo	Día 5	Día 6	<u>Inhábil</u>	<u>Inhábil</u>
16 de marzo	17 de marzo	18 de marzo				
<u>Inhábil</u>	Día 7	Día 8 Presentación de la demanda				

Por tanto, se actualiza la extemporaneidad del medio de impugnación, toda vez que, como se precisó, el recurrente presentó su demanda después de concluido el plazo legal para tal efecto.

Similar criterio estableció la Sala Superior en los diversos SUP-RAP-329/2021, SUP-RAP-331/2021 y SUP-RAP-1375/2025, entre otros.

c. Conclusión

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda procede su desechamiento de plano.

Por lo expuesto y fundado,

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien emite voto particular, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente resolución y de que se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SCM-RAP-14/2026²⁰.

A continuación, me permito expresar las consideraciones que me llevan a disentir, respetuosamente, del criterio mayoritario en donde se determinó **desechar por extemporaneidad**, el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, para controvertir la resolución del Consejo General del INE, emitida en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de dicho partido, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.

Para explicar mi punto de disenso, estimo necesario hacer una breve referencia al contexto del caso que derivó en la emisión del acto controvertido.

²⁰ De conformidad con los artículos 174, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



I. Resolución impugnada y demanda de recurso de apelación.

La resolución materia de controversia fue aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión celebrada el **cinco de marzo** del presente año en donde, entre otras cuestiones, impuso al recurrente diversas sanciones por el incumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización en el estado de Hidalgo.

El **engrose** de la resolución **INE/CG91/2026** fue notificado el **doce de marzo**²¹, entre otras, a las personas representantes de los partidos políticos ante el Consejo General.

Ahora bien, inconforme con el sentido de las conclusiones **2.14-C14-PRI-HI, 2.14-C16-PRI-HI, 2.14-C44-PRI-HI, 2.14-C10-PRI-HI, 2.14-C12-PRI-HI, 2.14-C13-PRI-HI, 2.14-C244-PRI-HI, 2.14-C25-PRI-HI, 2.14-C39-PRI-HI y 2.14-C34-PRI-HI**, el PRI interpuso el recurso de apelación al rubro indicado.

II. Posición mayoritaria.

²¹ Según lo referido en el oficio INE/DEAJ/6325/2026 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en desahogo del requerimiento formulado por la magistrada instructora señala lo siguiente:

“Respecto del estado de Hidalgo, existió engrose en relación al ID40 del Dictamen, en el que se agregó la conclusión 2.14-C24 Sexies PRI-HI referente a una vista a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales (por la omisión de destinar el tres por ciento del gasto programado que se debe destinar a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres), lo anterior fue adicionado en virtud de lo ordenado y aprobado en la sesión del Consejo General de este Instituto”.

El criterio mayoritario se sustentó en la idea de que, en la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el **cinco de marzo**, fue aprobado el Dictamen consolidado y la resolución impugnada y, que de las constancias que obran en el expediente, era posible advertir que en dicha sesión estuvo presente el representante propietario del PRI e hizo uso de la voz, pues solicitó que no se considerasen como irregularidades sancionables las conclusiones 72 y 80 del dictamen en el estado de Querétaro. En consecuencia, se asumió que al caso concreto le resultaba aplicable la notificación automática, en términos de la jurisprudencia **19/2001** de la Sala Superior de rubro: **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ”** ²².

Ahora bien, entre las consideraciones que sustentan la decisión se destaca aquella en la que el criterio mayoritario estableció que al caso concreto no le resultaba aplicable la jurisprudencia **1/2022** **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA”**²³, en tanto que las conclusiones controvertidas no fueron materia de errata, adenda o modificación alguna, sino que la modificación recayó en una conclusión diversa a las impugnadas.

En ese tenor, es que el criterio mayoritario decidió desechar el medio de impugnación en tanto que la notificación automática al

²² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.

²³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 23 y 24.



recurrente se tuvo por realizada el cinco de marzo, mientras que la demanda que dio lugar a la integración de este recurso de apelación fue presentada el dieciocho de marzo, esto es, fuera del plazo de cuatro días a que se contrae el artículo 8 de la Ley de Medios.

III. **Justificación de mi disenso en cuanto a la posición de la mayoría.**

Ahora bien, mi disenso se sitúa en que el argumento medular de la decisión tomada por la mayoría gira en torno a la idea de que, como las conclusiones impugnadas (**2.14-C14-PRI-HI, 2.14-C16-PRI-HI, 2.14-C44-PRI-HI, 2.14-C10-PRI-HI, 2.14-C12-PRI-HI, 2.14-C13-PRI-HI, 2.14-C244-PRI-HI, 2.14-C25-PRI-HI, 2.14-C39-PRI-HI y 2.14-C34-PRI-HI**), no fueron materia de modificación y/o engrose, entonces la fecha que debía servir como referente para el análisis sobre la oportunidad en la presentación de la demanda era aquella en que tuvo lugar la notificación automática, la cual operó el día de la sesión, esto es, el **cinco de marzo** y no el **doce de marzo** en que se notificó al partido recurrente el **engrose** de la resolución INE/CG91/2026.

Expresado en esos términos, una visión como esa implicaría aceptar que una sola resolución pueda ser controvertida en diversos momentos.

En efecto, el criterio asumido por la mayoría impone como regla que, para el análisis sobre la oportunidad en la presentación de un recurso de apelación como el que se resolvió, se asuma una

posición **fragmentaria** en la forma de concebir cómo se estructura una resolución como la que fue impugnada (INE/CG91/2026).

De manera que, a partir de esa visión segmentada, se lleve a cabo una depuración de las conclusiones sancionatorias que no fueron materia de engrose -respecto de las cuales operaría la notificación automática- frente a las conclusiones que sí fueron materia de engrose -en cuyo caso se deberá atender a la fecha en que tenga lugar la notificación del engrose respectivo-.

Lo anterior, desde mi punto de vista, es contrario a los valores que inspiraron el surgimiento de la jurisprudencia **1/2022 “PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA”**.

En efecto, la jurisprudencia en cita surgió de la solución de una contradicción de criterios sostenidos entre las Salas Superior y Regionales con sedes en Guadalajara, Monterrey, Xalapa, **Ciudad de México** y Toluca (**SUP-CDC-12/2021**²⁴), en donde la Sala Superior, entre otras cosas, **exaltó que con el objeto de maximizar el derecho a la defensa, acceso a un recurso judicial efectivo y tutela efectiva**, debía entenderse que:

²⁴ Resuelta el veintitrés de febrero del dos mil veintidós. Al respecto, se destaca que uno de los recursos de apelación que contendió en esa contradicción fue el identificado bajo el número de expediente **SCM-RAP-119/2021**, del índice de esta Sala Regional y en el que, al analizar **el presupuesto de oportunidad**, se estableció que si bien algunas de las conclusiones fueron objeto de fe de erratas, lo **jurídicamente relevante, para efecto del cómputo del plazo para impugnar, es el momento en el cual se tuvo conocimiento del documento total o íntegro que contiene la resolución impugnada.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-14/2026

“...solamente hasta que los partidos tienen conocimiento de la resolución final es que pueden conocer con absoluta certeza y de manera integral todas las conclusiones, y advertir cuáles fueron las modificadas y aquellas sin cambio, lo que no sucedería con la notificación automática.

(38) En primer lugar, debe decirse, que el acto reclamado no puede seccionarse, partirse o fraccionarse respecto de su validez y eficacia temporal. Es decir, un acto de autoridad –cuando se cumple con las condiciones para su entrada en vigor–, adquiere validez y eficacia de manera íntegra; por lo que es contrario a la lógica de la sistematicidad del ordenamiento que partes de un acto jurídico tengan existencia y validez en cierta temporalidad y que otras partes adquieran existencia y validez hasta otro momento.

(39) Por ello, es más sistemático considerar que todos los contenidos de un acto jurídico se crean y adquieren validez en el mismo momento en que se emite el acto. No tiene lógica considerar que ciertas conclusiones de un mismo acto jurídico adquieren eficacia en temporalidades distintas. De manera que lo más consistente es considerar que un acto reclamado tiene la característica de integridad, según la cual todas las consecuencias jurídicas se generan de igual manera. Ahora, desde el punto de vista de los derechos fundamentales, también se apoya la conclusión de que es a partir hasta que se conoce la totalidad del acto definitivo, cuando se está en posibilidades maximizar el derecho a la defensa y a un recurso judicial efectivo.”

El resaltado es añadido.

Entonces, de lo trasunto se tiene que la misma Sala Superior al resolver esa contradicción de criterios se pronunció en contra de la fragmentación de una resolución, lo que es consecuente con otras líneas de interpretación a que me referiré más adelante.

Así, una visión segmentada que conlleve a distinguir entre conclusiones sancionatorias que fueron materia de engrose frente a aquéllas que no y, en función de ello, establecer cuáles pueden reputarse notificadas de manera automática frente a aquéllas que

requieran una notificación posterior a consecuencia del engrose, en mi modo de ver las cosas, es contraria al principio de continencia de la causa a que se refiere el criterio de jurisprudencia **5/2004**, de rubro: **“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”**, en donde se proscribe la fragmentación de las contiendas.

Ello, porque se impondría a la persona justiciable la carga de impugnar de manera **independiente e individualizada**, por un lado, las conclusiones que no hubieran sido materia de modificación respecto de las cuales se pudiera tener por actualizada la notificación automática. Y, por el otro, las conclusiones que sí hubieran sufrido algún cambio. Lo que implícitamente equivale a reconocer que un acto reclamado (en el caso la resolución INE/CG91/2026) pueda adquirir firmeza de manera parcial y no en su integridad, lo que sería abiertamente contrario a la razón esencial de la jurisprudencia invocada y al principio de unidad de toda resolución.

Así, aunque la conclusión directamente cuestionada por el recurrente no hubiera sido materia de modificación u observación, lo cierto es que al formar parte del acto reclamado -entendido como un todo- es que considero que no se debió tener por actualizada la notificación automática del recurrente bajo la lógica de que no fue materia de observación alguna y de que el accionante conoció su contenido de manera cierta desde la fecha en que tuvo verificativo la sesión.

Es por lo anterior que, en mi convicción, en el caso concreto se debió atender a la fecha en que tuvo lugar la notificación del



engrose que, efectivamente, permitió tener al recurrente un **conocimiento integral** de la resolución **INE/CG91/2026**, entendida como la fuente de agravios.²⁵

De ahí que, considero que la completitud y/o integralidad en el conocimiento de las resoluciones son valores que permean en diversos criterios jurisprudenciales trazados por este Tribunal Electoral, entre ellos, el contenido en la jurisprudencia **1/2022**, de rubro: **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA”**, en donde la Sala Superior estableció que, **a partir de que se notifica el engrose**, es cuando corre el plazo para que los partidos políticos impugnen las determinaciones en materia de fiscalización, porque es hasta ese momento en que los partidos políticos pueden tener conocimiento integral de la resolución que le causa agravios²⁶.

Valores que también se hacen patentes en las razones esenciales que inspiraron la generación de la jurisprudencia **32/2013**, de rubro **“PLAZO PARA PROMOVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. CÓMPUTO CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE HA SIDO OBJETO DE ACLARACIÓN”**²⁷ y **33/2013**, de rubro **“PLAZO PARA PROMOVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. CÓMPUTO,**

²⁵ Considero que las conclusiones cuestionadas no podrían entenderse de una manera desvinculada a la resolución que la contiene.

²⁶ Esa tesis se palpa también en asuntos resueltos por la Sala Superior, entre ellos, el SUP-RAP-67/2024.

²⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 56 y 57.

DEBERÁ REALIZARSE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA FE DE ERRATAS DE LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA²⁸.

En efecto, en el primero de los criterios en cita, la Sala Superior estableció que el cómputo del plazo para controvertir una sentencia a la que haya recaído una **aclaración** debe iniciar a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación respectiva. Lo anterior, tomando en consideración que entre las características que revisten las sentencias emitidas por los tribunales se encuentra **su indivisibilidad**, en el sentido de que constituye una unidad lógica y, por tanto, la aclaración de una sentencia forma parte integrante de la decisión principal.

En el segundo de los criterios mencionados, la Sala Superior, entre otras cuestiones, estableció que los actos que provengan de autoridades administrativas pueden ser susceptibles de modificación, en cuyo caso, el plazo para la interposición de un medio de impugnación deberá computarse a partir de la notificación o del momento en que se tenga conocimiento de la **resolución modificada** en tanto que el acto originario **no puede surtir efectos de forma completa si no se comunica la mencionada enmienda**, atendiendo a los principios de certeza y seguridad jurídica a fin de otorgar el acceso pleno a la justicia; y, en segundo momento, debido a que las características de la citada fe de erratas son similares a las de una aclaración de sentencia.

De ahí que, para el caso, desde mi punto de vista, resulte irrelevante que unas conclusiones sancionatorias no hubieran sido

²⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 58 y 59.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-14/2026

materia de modificación y otras no. Sino que se debe atender al momento en que se hizo del conocimiento la **resolución final integral, ergo, el engrose.**

En razón de lo anterior, considero que se debió tener como fecha de notificación de la resolución impugnada el **doce de marzo, lo que se robustece con lo informado en el oficio INE/DEAJ/6325/2026,** emitido en desahogo del requerimiento formulado por la magistrada instructora, **donde la autoridad requerida reconoció expresamente que respecto al estado de Hidalgo, sí existió engrose** en relación al ID40 del Dictamen, en el que se agregó la conclusión 2.14-C24 Sexies PRI-HI referente a una vista a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales (por la omisión de destinar el tres por ciento del gasto programado que se debe destinar a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres).

En ese entendido, si dicho engrose se notificó el **doce de marzo** y la demanda se presentó el **dieciocho de marzo**, estaría en tiempo, para mí, sería oportuna y, por tanto, tendría que estudiarse el fondo del asunto.

Tampoco comparto que, en el criterio aprobado por la mayoría, tuvo como hechos notorios que en diversos expedientes vinculados con la resolución aquí impugnada (**INE/CG91/2026**), respecto de diversas entidades federativas en los que hubo engroses, el partido recurrente presentó sus impugnaciones dentro de los cuatro días hábiles siguientes al cinco de marzo, porque el proceder que tuvo

el partido político en esos asuntos no puede ser una justificación de una determinación de desechamiento en el caso concreto.

Así, he asumido frontalmente que el principio de tutela judicial efectiva debe ser una guía fundamental de nuestra actuación y por ende, en casos como el presente, es como debe privilegiarse, lo anterior en términos del artículo 17 constitucional que establece que las autoridades deberán privilegiar la resolución del conflicto por encima de los formalismos procedimentales.

Finalmente, tampoco comparto los criterios de la Sala Superior que anuncian como precedentes (SUP-RAP-329/2021, SUP-RAP-331/2021 y SUP-RAP-1375/2025, entre otros), pues contrario a lo que indican, en cada uno de los asuntos citados **no existió engrose**, por lo que, en términos de la jurisprudencia 1/2022 antes citada, sí tuvo a lugar la notificación automática, contrario al caso aquí a estudio, por lo que **considero que no son aplicables dichos criterios**.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado es que formulo el presente **voto particular**.

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General .de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.